

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 152/09

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 13-20024/08, "Informe - Procedimiento de liquidaciones de accidente de trabajo (ART)" y;

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Rebaudi Basavilbaso - Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil durante el año 2008 - solicitó que se informe al tribunal que presidía *"cuál es el procedimiento que se aplica en materia de liquidaciones de haberes en los casos de accidentes sufridos en ocasión o con motivo del trabajo"*.

2°) Que al respecto, cabe resaltar que la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo dispuso que a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso (que se calcula dividiendo la suma de las remuneraciones sujetas a aporte al SIJP devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante -o tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año- por la cantidad de días corridos en ese período y la multiplicación de esa cifra por 30,4).

3°) Que, asimismo, esa misma ley estableció que durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria,

originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador.

4º) Que por otro lado, de acuerdo a lo informado por el Dr. Rebaudi Basavilbaso, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo le reintegra a este Poder Judicial de la Nación una suma equivalente a la prestación dineraria calculada conforme lo reseñado en el punto precedente, que en algunos casos es sensiblemente menor a la suma liquidada y abonada a los empleados -conforme a la liquidación de haberes que se practica-. Como resultado de ello, ese Tribunal procede a descontar de futuros haberes de esos empleados la diferencia existente entre la suma abonada y el reintegro efectuado por la ART.

5º) Que en primer lugar, debe señalarse que la ART cumple con las obligaciones a su cargo de forma correcta, y no puede requerírsele el pago de diferencias toda vez que la liquidación que realiza se ajusta a lo normado por la ley 24.557.

6º) Que en segundo lugar, del texto de la ley se desprende que la naturaleza de la prestación dineraria abonada a los empleados es de carácter alimentaria y sustitutiva del salario.

7º) Que en consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación dineraria y la imposibilidad existente en exigir a la ART que modifique su forma de liquidarla -que surge de la propia ley-, este Poder Judicial de la Nación asumirá el costo que trae aparejada la forma disímil de practicar liquidaciones que fue reseñada previamente.

8º) Que la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación ha manifestado en reiteradas oportunidades, su interés en la resolución de la cuestión bajo análisis

Consejo de la Magistratura

en pos de los empleados que han sufrido accidentes de trabajo.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 1/09);

SE RESUELVE:

1º) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y demás Cámaras Nacionales y Federales de Apelación -y por su conducto a todas las Habilitaciones bajo su superintendencia- que en caso de accidentes laborales que den lugar al pago de prestaciones dinerarias a cargo de ART, este Poder Judicial de la Nación asumirá el costo originado en la forma disímil de practicar liquidaciones y, por lo tanto, cesará el descuento que realiza este Poder a los trabajadores que encuadren en esa situación.

2º) Disponer que la Dirección General de Administración Financiera deberá devolver las sumas que oportunamente fueron descontadas a los trabajadores que hubieran incurrido en la situación descripta en el punto precedente.

Regístrese, comuníquese.

Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales
(Secretario General)